



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001- 2023-00021-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARCO JULIAN REY FIGUEROA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el NIT. No. 900.515.759-7, representada legalmente por el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, a través de apoderada judicial demandó ejecutivamente al señor **MARCO JULIAN REY FIGUEROA**, con el fin de obtener el pago de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.388.518,00) M/CTE**, como capital adeudado por la obligación contenida en el título valor creado el 15 de diciembre de 2020; y **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.938.192,00) M/CTE.**, por concepto del capital debido según el pagaré girado el 24 de julio de 2021, sus intereses de plazo, de mora, y por el rubro de seguros pactados en dichos cartulares.

Mediante proveído del 4 de mayo de 2023, se emitió el correspondiente mandamiento de pago concediéndole al deudor el término de cinco (5) días para cancelar la obligación, siendo notificado de dicha orden de manera personal a través de su mandatario judicial el día 03 de noviembre del año 2023, sin que se pagara lo debido, se diera contestación a la demanda o se propusiera algún medio de defensa, habiendo petitionado la suspensión del proceso hasta el 14 de febrero de 2024, sin que en ese lapso hubiera cumplido con las obligaciones adquiridas, siendo necesaria la reactivación e de este juicio de manera oficiosa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término de traslado se halla vencido, que la parte pasiva no propuso excepciones, que no cumplió la obligación, y que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir el auto que de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., con la consiguiente orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito, condenar al demandado en las costas del proceso, y ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BETULIA SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el señor **MARCO JULIAN REY FIGUEROA**, tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

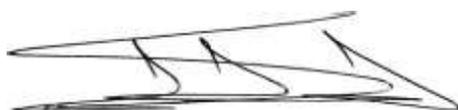
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se lleguen a embargar si fuera necesario.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasarlas por secretaría e incluirlas en la respectiva liquidación.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión es irrecurrible.

NOTIFIQUESE



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Juez